



## Juzgado Promiscuo del Circuito

Puerto Carreño Vichada, diecisiete (17) de febrero de 2.023

### I. ASUNTO

Decide el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, formulado contra Auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra JEIVER YOBANY SANCHEZ CABRERA y CASA YOJE S.A.S

Para resolver se **CONSIDERA:**

A fin de contextualizar el siguiente asunto, se memora que el actor formuló demanda ejecutiva contra los referidos demandados, solicitando se librara mandamiento de pago a su favor por las obligaciones adquiridas por la parte pasiva.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, se libra orden de pago contra JEIVER YOBANY SANCHEZ CABRERA y CASA YOJE S.A.S

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrarse el trámite con inactividad de más de un año, decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiéndose por parte del apoderado recurrente, la temporalidad de la pandemia y la nueva implementación del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue de dos años, así mismo, indicando sumariamente que si hubo cumplimiento del deber procesal, en cuanto, a la notificación de las partes, la cual, fue surtida a través de medio electrónico en fecha 21 de abril de 2021, al correo electrónico [casayojehonda@hotmail.com](mailto:casayojehonda@hotmail.com), correo electrónico que también corresponde al de la empresa CASA YOJE S.A.S, representada legalmente por el Señor JEIVER YOBANY SANCHEZ CABRERA.

Consecuente con lo anterior, en cuanto a la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020, ha expuesto que este consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su



consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Adicional a ello, el Consejo de Estado en providencia con Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00621-01(65475), recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual, no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

De esta manera, una vez revisada la prueba anexa al recurso impetrado, en cuanto al trámite de notificación personal a la parte demandada, se logra establecer que si hubo cumplimiento del deber procesal por el extremo demandante, desde el pasado 21 de abril de 2021, no obstante, su error fue omitir el envío del cumplimiento de su actuación a este Despacho Judicial, lo que conllevó a dar paso a la terminación anticipada, empero, constatado lo anterior, resulta viable desestimar la operancia del desistimiento tácito dentro del presente asunto, sin embargo, se exhorta al extremo actor para que en lo sucesivo remita en debido tiempo las piezas procesales que deban obrar dentro del expediente, aunado a ello, se ordenará, a efectos de otorgar mayores garantías procesales, se disponga por la parte actora surtir notificación por aviso al extremo demandado.

En consecuencia, atendiendo las precisiones antes expuestas, es motivo más que suficiente, sin necesidad de entrar a hacer un análisis más a fondo, proceder a reponer la providencia blanco de ataque y en ese orden dar continuidad al trámite que aquí nos ocupa.

Por lo dispuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO**

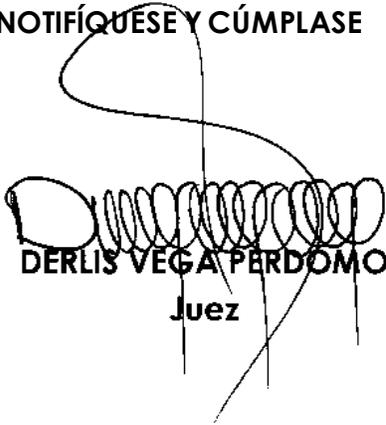


**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Súrtase por el extremo demandante notificación por aviso a la parte pasiva conforme las disposiciones establecida en el Artículo 292 C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
20 FEB 2022	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 002	
la anterior Providencia.	
	
SECRETARÍA	